



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6907-SPA-5156

No. Folio: PAOT-05-300/200- 17479 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

26 MAY 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6907-SPA-5156** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) es un negocio mercantil que se dedica al empeño de bienes, desde que abren pone su altavoz a con un volumen muy alto (...) la empresa Empeño Fácil (...) desde como 9:30 am hasta las 20 horas pm (...) [en el domicilio ubicado en calzada Tláhuac-Tulyehualco, número 8555, colonia San Isidro, Alcaldía Tláhuac] (...) [entre calles Las Garzas y María Dolores Obregón] (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es autoridad en materia ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta generación de emisiones sonoras en el domicilio mencionado.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.

En este sentido, esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, del cual se obtuvo que el establecimiento en investigación generó un nivel sonoro de 73.28 dB(A), nivel que excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, durante el cual se exhortó a los responsables del mismo, al cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental en materia de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-6907-SPA-5156

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1-7479 -2023

emisiones sonoras, por lo que optaron por retirar la bocina motivo de denuncia, lo cual se constató por esta entidad en un reconocimiento de hechos posterior.

Finalmente, la persona denunciante manifestó mediante llamada telefónica y correos electrónicos, que ya no se presentaba la problemática de su denuncia.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud del cumplimiento voluntario de la normatividad en materia de ruido.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, del cual se obtuvo que el establecimiento ubicado en calzada Tláhuac-Tulyehualco, número 8555, colonia San Isidro, Alcaldía Tláhuac, generó un nivel sonoro de 73.28 dB(A) que excede los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento denunciado, durante el cual se exhortó a los responsables del mismo, al cumplimiento voluntario de la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras, por lo que optaron por retirar la bocina motivo de denuncia, lo cual se constató por esta entidad en un reconocimiento de hechos posterior y por la persona denunciante, quien manifestó que ya no se presentaba la problemática del ruido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### ----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

KCH/DHA/AJC